

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

.....	Pesetas 25
»	13
»	0,25

la correspondencia oficial de los Ayuntamientos dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea.
Los de subastas...	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de mayo).

Junta provincial del Censo electoral de Santander

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el excelentísimo señor presidente de la Junta Central del Censo electoral se publican a continuación las circulares dictadas por aquella superioridad referentes al procedimiento electoral para conocimiento de los organismos municipales a quienes se interesa de un modo muy especial que sean cumplidas en las próximas elecciones para diputados a Cortes que han de celebrarse el día primero del próximo mes de junio.

Santander, 21 de mayo de 1919.—El presidente, Santiago de la Escalera.

El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos que como garantía de autenticidad de los pliegos en que las mesas de las juntas electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y de los pliegos en la Administración de Correos o Estaciones de ferrocarril, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a presidentes de Juntas que representen a la misma población que las mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías,

no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de

anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber; cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la ley, y la obligación que él impone a los presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, o los adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la ley determina; para lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que a continuación se expresan, y encargar a los presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la ley, hasta las doce de la noche del domin-

go anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta Central las credenciales de interventores y los pliegos que envíen las Mesas y a la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de marzo de 1917 declarando que el candidato o apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente circular y de las demás que en la misma se citan.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de enero de 1918.—El Presidente, José Ciudad».

A los fines de publicidad que interesa el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo en la circular que precede, se insertan a continuación las que en la misma se mencionan:

La vigente ley electoral, como la anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para diputados a Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifican los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cahezas de los respectivos distritos electorales. Prescribiendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de diputados a Cortes con arreglo a esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere a la redacción de las actas, a fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa a la documentación que haya de considerarse, como en lo referente a las protestas que puedan formularse respecto a la legalidad de la elección y a la legalidad de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que se halla dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado, con carácter general, lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una

en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicata, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de interventores y suplentes, firmadas por los candidatos proclamados o apoderado que a este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas a la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la ley, se dirigirán al palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º Los presidentes, adjuntos e interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen a las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración o Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo primero del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego; pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los presidentes, adjuntos e interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esta certificación al presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley, los presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del BOLETIN OFICIAL, y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo tercero del artículo 87 de la ley impone a todo funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial a costa del que hubiera debido enviarlo.»

Madrid, 20 de abril de 1910.—El presidente, José de Aldecoa.

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido respecto a la manera como los aspirantes a Candidatos o proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les

concede el artículo 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas a la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos Candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados a Cortes, o sea el día 1.º de mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho a formular las propuestas de dichos candidatos, que la condición 2.ª del citado artículo 24 concede indistintamente a Senadores o ex Senadores, Diputados o ex Diputados a Cortes por la provincia y Diputados o ex Diputados provinciales en el número fijado en la ley, y la misma Junta en su circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un sólo acto y sin interrupción, durante todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la ley establece entre el derecho de los Candidatos, o, mas propiamente dicho, de los aspirantes a serlo, para solicitar su proclamación, y de los que representen o hayan representado la provisión para formular las propuestas a favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido art. 24 de la ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado, con carácter general, lo siguiente:

1.º Los que, en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de mayo próximo, por reunir alguna de las condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente o por medio de apoderado, en forma legal; y en uno u otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

2.º El derecho a hacer propuesta de candidatos que la condición 2.ª del referido artículo 24 de la ley concede indistintamente a Senadores o ex Senadores, Diputados o ex Diputados a Cortes y Diputados o ex Diputados provinciales, en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra o por escrito, cuando asistan personalmente al acto, y, de lo contrario, por medio de apoderado, en forma legal, o de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, o acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho a formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial o por acompañar certificaciones especiales en la Secretaría del Cuerpo a que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores o ex Senadores, Diputados o ex Diputados a Cortes, o los tres Diputados o ex Diputados provinciales que propongan Candidatos, y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire a su proclamación como Candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra o por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de

Candidatos y las propuestas orales o escritas, con los documentos justificativos del derecho a hacerlas, o las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los Candidatos o sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al artículo 24 de la ley, puesto que la asistencia de dichos Candidatos por sí o por medio de apoderado, a que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.

Madrid, 26 de abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase, con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de la mencionada ley y que sirva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1909 y 16 de abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30 de marzo y 26 de abril de este último año, a fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse a ellas las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex Diputado a Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba la copia simple, proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de abril de 1910, declaró que *«las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra o por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal»*, que *«los proponentes pueden poderar para hacer la propuesta a una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamada candidato»* y que *«los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito»*; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquélla en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciera ante la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, o por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex Senadores y los Diputados o ex Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.^a del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar, con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores o ex senadores y los Diputados o ex Diputados a Cortes, y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.^a del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, a saber:

Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista a su representado».

Madrid, 4 de febrero de 1916.—El presidente, José de Aldecoa.

Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación a consultas formuladas por el presidente de la provincial de Santander, digo a éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de mayo último, había formulado V. S., a fin de que se fijasen normas de procedimiento a las cuales deban atenerse todas las provinciales para la correcta aplicación de los preceptos del artículo 51 de la ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que a las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia ley relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden a las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la ley que cometen sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete a las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido

examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales establecida en la disposición transitoria de la ley, y que sólo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite a que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley Electoral a la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el artículo 92 de la ley Electoral y precisión de los preceptos contenidos en el artículo 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y correcta aplicación, ningún género de acuerdos e interpretaciones propicios tal vez, cuando se dictan en términos y con carácter general, a que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren puedan producir resultados contrarios a los fines verdaderos de la ley, y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que a la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando laa Juntas provinciales, habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere a la actuación en la Junta general de escrutinio de los vocales de las provinciales que hayan sido candidatos o representantes de éstos, que «el que hubiere sido candidato o apoderado de un candidato, e interviniera, por lo tanto, en los trámites de una elección, no podrá formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1917.—El presidente, José de Aldecoa.

Designación de presidentes, adjuntos y suplentes

Para dar cumplimiento a la circular de la Junta Central del Censo, de 19 de abril de 1910 (*Gaceta* del 20), se publican a continuación las relaciones remitidas por las Juntas municipales, en que constan los nombres de los presidentes, adjuntos y suplentes que han de constituir las mesas electorales de la provincia en las elecciones generales de diputados a Cortes que han de tener lugar el día primero de junio próximo.

Santander, 20 de mayo de 1919.—El presidente, Santiago de la Escalera.

Enmedio

Distrito 1.º—Sección 1.ª—Presidente, Francisco Marante Sáiz; suplente, Domingo Ruiz González.

Adjuntos, Juan Fernández Rumoroso y Eutiquio Gómez Hidalgo; suplentes, Segundo González Gómez y Antonio Gutiérrez.

Distrito 2.º—Sección 2.ª—Presidente, Ramón Serrano Ríos; suplente, Emilio Hoyos Seco.

Adjuntos, Félix Jorrín Muñoz y Segundo Gutiérrez Gutiérrez; suplentes, Manuel Hoyos Alonso y Pablo López Alonso.

Arenas de Iguña

Distrito único.—Sección única.—Adjuntos, Leonardo Calderón Arce y Manuel de Ceballos Hornedo; suplentes, Isidoro Tagle Fernández y Antonio Gutiérrez Fernández.

Molledo

Distrito 1.º—Adjuntos, Atanasio Martínez y Emilio Paredo; suplentes, Gerardo López y Pedro Lesaola.

Distrito 2.º—Adjuntos, Eutiquio Ruesga y Segundo Ochoa; suplentes, José Villegas y Onofre Villegas.

Meruelo

Distrito único.—Sección única.—Presidente, Sebastián Alonso Minguito.

Ampuero

Sección 1.^a—Adjuntos, Victoriano Martínez Trueba y Joaquín Martínez Ruiz; suplentes, Gregorio Luengo Benito y Miguel Meruelo Chaves.

Sección 2.^a—Adjuntos, Salvador Mendiondo Goya y Salvador Munduate Otero; suplentes, Antonio López García y Miguel Lombera García.

Campó de Yuso

Distrito único.—Sección única.—Adjuntos, Manuel Martínez Conde y Pedro Fernández Landeras; suplentes, Antonio Gutiérrez Gutiérrez y Adrián López Gutiérrez.

Reinosa

Distrito 1.^o—Adjuntos, Antonino Blanco Alvarez y Jesús Bustamante Sáiz; suplentes, Emeterio Seco Cos y Rufino Salceda Salcines.

Distrito 2.^o—Adjuntos, Manuel Caballero Sánchez y Juan Callejas García; suplentes, don Emilio Suárez Menéndez y don Remigio Seco López.

Reocín

Distrito 1.^o—Sección única.—Adjuntos, Manuel Hoyos Hernández y Gregorio Aguirre; suplentes, Fidel Montes Montes y Cornelio López Gutiérrez.

Distrito 2.^o—Sección única.—Adjuntos, Ricardo Felices Portilla y Celestino Abascal; suplentes, Pedro Mendi-cuti Salmón y León L. Guerra.

Riotuerto

Distrito 1.^o—Sección única.—Adjuntos, José Cavada Cantolla y Santiago Cobo Lavín; suplentes, Ildefonso Trueba Riva y Antonio Aja Gómez.

Distrito segundo.—Sección única.—Adjuntos, Pablo Ruiz Zorrilla é Ildefonso Bernó Valle; suplentes, Manuel Abad Castaño y Antonio Abad Oporto.

Rionansa

Sección única.—Presidente, Inocencio Mazón García; suplente, Urbano González Peredo; adjuntos, Marcelino Agüera Cuenca y Baltasar Agüera Cuenca; suplentes, Prudencio Rodríguez Grande y Emilio Pérez Alvarez.

Santillana

Distrito único.—Sección única.—Adjuntos, Aquilino Domínguez Fernández y Manuel Cuevas Ansuátegui; suplentes, Angel Ventisca Fernández y Ricardo Villegas Ruiz.

Santiurde de Toranzo

Distrito único.—Sección única.—Adjuntos, Pedro López Sierra y José Felipe Sampelayo; suplentes, Cecilio Mantecón Guerra y Julio Miranda Carrero.

Distrito 2.^o—Sección única.—Adjuntos, Pedro Galbán Torre y Angel Herrero González; suplentes, Manuel Martínez Villegas y Restituto Solano Sampetro.

Soba

Distrito 1.^o—Sección única.—Adjuntos, José Muñoz Sáinz y Antonio Marañón García; suplentes, Nemesio Calderón Cortés y Manuel Gutiérrez Torre Pardo.

Distrito 2.^o—Sección única.—Adjuntos, Esteban Pérez Pérez y Hermenegildo Sáinz Gutiérrez; suplentes, José María Amieva Escandón y Pedro Cubillas Menezo.

Suances

Distrito único.—Sección única.—Adjuntos, Antonio Salas Arroyo y Eduardo Pacheco; suplentes, Mateo Arroyo Inganzo y Francisco Berategui Ruiz.

Udías

Distrito único.—Sección única.—Presidente, Eduardo Carceller Gutiérrez; suplente, José Visoqui Baraona; adjuntos, Juan Amieva García y Miguel Angulo Fernández; suplentes, Alberto Yáñez Prado y Domingo Zubizarreta Gómez.

Valdeprado del Río

Distrito único.—Sección 1.^a—Presidente, Pedro de la Fuente Fraile; suplente, Manuel de Terán Santiago; adjuntos, Severiano Muñoz García y Vicente Muñoz Sáiz; suplentes, Lucio Sáinz Fernández y Celestino Sáiz González.

Sección 2.^a—Presidente, José Moroso Pérez; suplente, Gabriel Pérez Fernández; adjuntos, Bonifacio Muñoz Fernández y Agapito Muñoz Bustamante; suplentes, Esteban Santiago Díez y Claudio Santiago Gutiérrez.

Villaescusa

Distrito Norte.—Sección única.—Adjuntos, Pablo Maruri Blanco y Lucas Miñaur Ibarra; suplentes, Félix Solana Arce y Ambrosio García Castanedo.

Distrito Sur.—Sección única.—Adjuntos, Fernando Ca-yón Obregón y Antonio Galván Castanedo; suplentes, Fidel Taborga Galván y Donato Mazas Canales.

Voto

Distrito 1.^o—Sección única.—Adjuntos, Juan Agüera Bustillo y Gumersindo Cornejo Sisniega; suplentes, Emilio González Arroyo y Aurelio González Arroyo.

Distrito 2.^o—Sección única.—Adjuntos, Alejandro Buega Calvo y José Cerecedo Ezquerria; suplentes, Francisco Sáinz Trápaga y Deogracias Zubillaga Cuetos.

Camaleño

Sección 1.^a—Adjuntos, Ildefonso Abad García y Bernardo Gómez Enterría; suplentes, Severiano Soberón Soberón y Heliodoro Soberón Soberón.

Sección 2.^a—Adjuntos, Hormesindo Alonso Mansilla y Jacinto Alvarez Miranda; suplentes, Miguel Vejo Vicente y Juan Torres Casares.

Camargo

Distrito 1.^o—Sección 1.^a—Adjuntos, Manuel Fernández Somavilla y Ventura Andrés Escudero; suplentes, Segundo Sierra Agüero y Pedro Velategui Traspuesto.

Sección 2.^a—Adjuntos, Fabián Aguado Rodríguez y Antonio Aguirre Gómez; suplentes, Tomás Vela Fernández y José Ruiz Elola.

Distrito 2.^o—Sección 1.^a—Adjuntos, Joaquín García García y Miguel Aedo Bárcena.

Sección 2.^a—Adjuntos, Domingo Campo Piélagos y Primitivo Alvarez González; suplentes, Gerardo Zamanillo Diestro y Florencio Ruiz Pérez.

Cieza

Distrito único.—Sección única.—Adjuntos, Juan Domingo González y Braulio Aguado Fernández; suplentes, Pedro Tezanos Ruiz y Cayetano Vela González.

Ruente

Distrito único.—Sección única.—Adjuntos, Casto Sanz Miciedes y Epifanio Valle Díaz; suplentes, Manuel Moreno y F. de la Reguera y Teófilo Gómez Pinto.

Los Corrales de Buelna

Sección 1.^a—Adjuntos, Mauro Turiel García y Pedro Pérez Herrera; suplentes, Leopoldo Quevedo Gutiérrez y Eduardo Sánchez Martínez.

Sección 2.^a—Adjuntos, Fidel Martínez García y Juan José González Rueda; suplentes, Justo Pelayo Gómez y José González González.

Pielagos

Distrito 1.^o—Sección 1.^a—Adjuntos, Florencio González Muñoz y Ciriaco González Peña; suplentes, Dionisio Casaña y Nemesio Vega Cubría.

Sección 2.^a—Adjuntos, Domingo Aguado Sañudo y Miguel Riva Sáiz; suplentes, Florentino Soto Lastra y Santos Sáiz Palacio.

Distrito 2.^o—Sección 1.^a—Adjuntos, Nicanor Hondal García y Joaquín Diestro García; suplentes, Miguel Benito García Barrio y Guillermo Sáiz Herrera.

Sección 2.^a—Adjuntos.—Bonifacio López Pedreguera y Lorenzo López Herrera; suplentes, Eloy Revilla Movellán y Victoriano Palomera Llata.

San Pedro del Romeral

Distrito único.—Sección única.—Presidente, Angel S'inz Pardo y Arroyo; suplente, José Martínez López; adjuntos, Fernando Gutiérrez Martínez y Servando Arroyo Mantecón; suplentes, Severino Ruiz Revuelta y Aurelio Gómez González.

Torrelavega

Distrito 1.^o—Sección 1.^a—Adjuntos, Joaquín Cacho Ruiz de Villa y Máximo Alcalde Sánchez; suplentes, Francisco Vega Quevedo y José Sánchez Gómez.

Sección 2.^a—Adjuntos, Ciriaco Apellániz Landa y Luis Bustamante Iglesias; suplentes, Ignacio Torre Lavín y Emilio Revuelta Ruiz.

Distrito 2.^o—Sección 1.^a—Adjuntos, Amadeo Agüeros Ruiz y Luis Alonso Herrera; suplentes, Joaquín Villegas Ruiz y Salvador Villarón Peón.

Sección 2.^a—Adjuntos, Federico Alonso Astúlez y Juan M. Alonso Gutiérrez; suplentes, Isidro Terán Terán y Fidel Velarde Palacios.

Distrito 3.^o—Sección 1.^a—Adjuntos, Jenaro Domínguez Linares y Juan Antonio Castro Almencho; suplentes, Fidel Villaplana Torre y Eugenio Villegas Díaz.

Sección 2.^a—Adjuntos, Angel Arozamena González y Fermín Angoitia Sánchez, suplentes, Angel Vega Sáiz y Marcelino Velarde Olmo.

Cabezón de Liébana

Distrito único.—Sección 1.^a—Adjuntos, Miguel Gómez Cuesta y Bernabé Gómez Martínez; suplentes, Fermín Santervás Diego y Francisco Pérez Vélez.

Sección 2.^a—Adjuntos, Aurelio Bustamante Gutiérrez y Eusebio González Lamadrid; suplentes, Arsenio Villa López y José Versol Villanueva.

Lamasón

Distrito único.—Sección única.—Presidente, José Fernández Obeso; suplente, José Martínez García; adjuntos, Eloy Agüeros Prellezo y Carlos Agüeros Rábago; suplentes, Robustiano Simón Fernández e Hipólito Ulanga Martínez.

Miera

Distrito único.—Sección única.—Presidente, Manuel Acebo Pérez; suplente, Gabriel Sáinz de la Maza; adjuntos, Ricardo Cagigas Aedo y Román Acebo Gómez; suplentes, José Samperio Fernández y Sinfiriano Ruiz y Ruiz.

Entrambasaguas

Distrito 1.^o—Sección única.—Presidente, Antonio Cobo Perojo; suplente, Saturnino Vega Cacicado; adjuntos, José Aja Fernández y Manuel Aja Higuera; suplentes, Antonio Villar Villar y José Venero Fernández.

Distrito 2.^o—Sección única.—Presidente, José Gómez Crespo; suplente, Vicente Uslé Gutiérrez; adjuntos, Teburcio Cubillas San Miguel y José Mazo Gutiérrez; suplentes, Daniel Vimendi Edesa y Joaquín Villa Lombana.

Marina de Cudeyo

Distrito 1.^o—Sección única.—Adjuntos, Juan Campo Hoyo y José Campo Estanillo; suplentes, Amalio Trueba y Ramón Sota Mazón.

Distrito 2.^o—Sección única.—Adjuntos, Remigio Bolívar Bolívar y Braulio Bolívar Gómez; suplentes, Higinio Pellón Castanedo y Quintín Sierra Portilla.

Santofña

Distrito Norte.—Sección única.—Presidente, Enrique Crespo Fragua; suplente, Antonio Tuero Gutiérrez.

Adjuntos, Gorgonio Mediavilla Aparicio y José Nieto Polanco; suplentes, José Lavín Guio y Francisco Castro Tarragona.

Distrito Sur.—Sección única.—Presidente, Apolinario Barredo Manzano; suplente, Juan Villasante Manzano.

Adjuntos, Santiago Martínez Villar y Vicente Millán Yus; suplentes, Cándido Lomas Santos y Antonio Hontavilla Pérez.

Villacarriedo

Distrito único.—Sección única.—Adjuntos, Agapito Abascal Pardo y Antonio Fernández Arce; suplentes, Benaventura Pardo Esles y Amado Calderón Mantecón.

Junta municipal del Censo electoral de Santander

Don Cástor V. Pacheco y Gómez, secretario del Juzgado municipal del distrito del Este y de la Junta local del Censo electoral de Santander.

Certifico: Que los presidentes de las Mesas electorales de este término, que han de intervenir en las elecciones que se verifiquen en este año y en el venidero, son los siguientes:

Distrito 1.^o

Sección 1.^a—Manuel Abascal Ruiz, presidente; Víctor Vegas, suplente.

Sección 2.^a—Vicente Aguilar Izquierdo, presidente; Quintín Zubizarreta Arrillaga, suplente.

Sección 3.^a—Máximo Bolado Casuso, presidente; Antonio Mazón Bezanilla, suplente.

Sección 4.^a—Francisco Acosta Correa, presidente; Fernando Sáinz Trápaga, suplente.

Distrito 2.^o

Sección 1.^a—Honorio Alonso Nieto, presidente; Celedonio Soto Varela, suplente.

Sección 2.^a—José Alonso Huerta, presidente; Fidel Zubiano Ibaseta, suplente.

Distrito 3.^o

Sección 1.^a—Luis Aldasoro Blanco, presidente; Francisco Torre Setién, suplente.

Sección 2.^a—Bonifacio Alonso Bedia, presidente; Leoncio Santos Ruano, suplente.

Sección 3.^a—Raimundo Barroso Sacristán, presidente; Bernardo Solís Fernández, suplente.

Distrito 4.º

Sección 1.ª—José María Cortiguera, presidente; Nicólaez Martínez, suplente.

Sección 2.ª—Valentín Alonso Alonso, presidente; Francisco Taffil Basave, suplente.

Sección 3.ª—Valeriano Abajas Sierra, presidente; Francisco López Iztueta, suplente.

Sección 4.ª—Eliseo Abascal Acerbo, presidente; Guiseppe Piñero Bezanilla, suplente.

Sección 5.ª—Juan Francisco Aparicio Hoyos, presidente; Francisco Salazar Rivas, suplente.

Distrito 5.º

Sección 1.ª—Santiago Araiztegui Sarasola, presidente; Agustín Torre Lavín, suplente.

Sección 2.ª—Eduardo Anero Pila, presidente; Honorio Solana Alonso, suplente.

Sección 3.ª—Julián Arco San Román, presidente; José María Oyarbide, suplente.

Distrito 6.º

Sección 1.ª—Benigno Canales Láinz, presidente; José Zorrilla Rodríguez, suplente.

Sección 2.ª—Hipólito Haro Portilla, presidente; Joaquín Zamanillo Ruiz, suplente.

Sección 3.ª—Dionisio Aguilar Iglesias, presidente; Eduardo Zubeldía Olazarán, suplente.

Sección 4.ª—Filemón Argos Ausín, presidente; Manuel Rivera Pedreguera, suplente.

Distrito 7.º

Sección 1.ª—Manuel Diego Ortega, presidente; José María Cadelo, suplente.

Sección 2.ª—Hermenegildo Abaigar, presidente; Francisco Vallés García, suplente.

Sección 3.ª—Donato Abad, presidente; Belisario Santolides, suplente.

Distrito 8.º

Sección 1.ª—Luis Frade Gallego, presidente; Silvestre Villar Rodríguez, suplente.

Sección 2.ª—Manuel Ortiz Pereda, presidente; Luis Miera Gómez, suplente.

Sección 3.ª—Luis Alegría Casuso, presidente; Agustín Tobalina Ortiz, suplente.

Sección 4.ª—Eustaquio Sierra Toca, presidente; Andrés Toca Toca, suplente.

Sección 5.ª—Marcelino Abad Diego, presidente; Tomás Paz Cruz, suplente.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se extiende la presente en Santander a 15 de mayo de 1919.—El secretario, Cástor V. Pacheco.—V.º B.º, el presidente, Ladislao del Barrio.

Don Cástor V. Pacheco y Gómez, secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Santander.

Certifico: Que los adjuntos y adjuntos suplentes que han resultado elegidos para formar parte de las mesas electorales son los siguientes:

Distrito 1.º

Sección 1.ª—Adjuntos, Luis Solana Fernández y Luis Wincas Cortiguera; suplentes, José Abascal Hermosa y Manuel Agüero.

Sección 2.ª—Adjuntos, Ciriaco Vitini y Víctor Torre Diego; suplentes, Florencio Arce Rosillo y Felipe Aja

Sección 3.ª—Adjuntos, Casto Zaldo González y Manuel Zamanillo Lastra; suplentes, Fermín Alonso Valencia y Atilano Alonso Alonso.

Sección 4.ª—Adjuntos, Emilio Wunsch Cantero y Alfredo Wunsch Cantero; suplentes, Santiago Albillas Pera y Juan Aranduy Zabala.

Distrito 2.º

Sección 1.ª—Adjuntos, Emilio Zurita y Florencio Zorrilla Rodríguez; suplentes, Antonio Arce López y Miguel Barca Solana.

Sección 2.ª—Adjuntos, Alberto Velasco García y Raimundo Varela Valiña; suplentes, Enrique Basterrechea y Pablo Benito Collantes.

Distrito 3.º

Sección 1.ª—Adjuntos, Luis Zumelzu Aja y Santos Vélez Gutiérrez; suplentes, Salvador Aja Fernández y Andrés Aldaluz del Valle.

Sección 2.ª—Adjuntos, Jenaro Rodríguez Laso de la Vega e Isaac de la Puente Barbero; suplentes, Vicente Agüeros Fernández y Santiago Campillo.

Sección 3.ª—Adjuntos, Ruperto Zamora Cornejo y Manuel Zabala Prieto; suplentes, Antonio Abascal Ceballos y Manuel Avelar Beisas.

Distrito 4.º

Sección 1.ª—Adjuntos, Santiago Peña Ruiz y Segundo Viscarolasaga; suplentes, José Abarriturrioz Chaves y Feliciano Abascal Solar.

Sección 2.ª—Adjuntos, Federico Solana Fernández y Vidal Sáinz Calleja; suplentes, Florentino Briones Gómez y Alfredo Abín Díez.

Sección 3.ª—Adjuntos, José Somavilla Cabián y Antonio Gómez Gila; suplentes, Fernando Alvarado Chozas y Marino Abad Toca.

Sección 4.ª—Adjuntos, Fernando Uriarte y Pedro Zubeldía Herrera; suplentes, Luis Alaejos Sáiz e Ignacio Bermúdez Cela.

Sección 5.ª—Adjuntos, Tomás Romojaro García y Esteban Portilla Callejo; suplentes, Julián Abramo Rojas y Víctor Díez Fernández.

Distrito 5.º

Sección 1.ª—Adjuntos, Norberto Portilla Rozas y Luis Zapatero González; suplentes, Melchor Baztán Ceanijo y Juan Calderón González.

Sección 2.ª—Adjuntos, Crisanto Ceballos y Victoriano Martínez Valle; suplentes, Nicolás Alzaga Calderón y Félix Abad Goiri.

Sección 3.ª—Adjuntos, Ramón Ruiz Grijalba y Emilio Río Pérez; suplentes, Leopoldo Fernández Redecilla y Ángel Dios Álvarez.

Distrito 6.º

Sección 1.ª—Adjuntos, Aquilino Villanueva Arnáiz y Leoncio Suárez Ibáñez; suplentes, Manuel Carbonell Horna y Robustiano Carrera.

Sección 2.ª—Adjuntos, Juan Teja Fernández y José Torre López; suplentes, José Arriaga Linaje e Ignacio Cuevas Lamadrid.

Sección 3.ª—Adjuntos, Gregorio Sáinz Trápaga y Pedro Gómez Lezcano; suplentes, Julián Fresnedo Calzada y Pedro Blanco Calvo.

Sección 4.ª—Adjuntos, Nicolás Pereda Gordón y Manuel Villegas García; suplentes, Manuel Aguado Ramírez y Feliciano Agüero Gómez.

Distrito 7.º

Sección 1.ª—Adjuntos, Arturo Setan Obrador y Francisco Ortiz Quijano; suplentes, Angel Acebo Acebo y Agustín Ansótegui.

Sección 2.ª—Adjuntos, Aurelio Teja Larregui y Ramón Sánchez Moler; suplentes, Adolfo Álvarez y Belisario Ajenjo Lozar.

Sección 3.ª—Adjuntos, Arturo de la Vega Quintanilla y Manuel Varela Quevedo; suplentes, Santiago Campo y Toribio Alonso Hoz.

Distrito 8.º

Sección 1.ª—Adjuntos, Hipólito Menezo Ibarra y Timoteo Prieto Oña; suplentes, Jenaro Valdizán Soto y Aurelio Alonso Gutiérrez.

Sección 2.ª—Adjuntos, Lucio Zamanillo y Manuel Zamanillo Vega; suplentes, Teodoro Aparicio Méndez y Justo Abad Alonso.

Sección 3.ª—Adjuntos, Emilio Revilla Río y Dimas Pardo Barrera; suplentes; Eugenio Alaña Maza y José Gómez González.

Sección 4.ª—Adjuntos, Emilio Lanza Gómez y Sisenando Pérez Rodríguez; suplentes, Félix Bolado Lanza y Tomás Abascal Díez.

Sección 5.ª—Adjuntos, Rufino González Gómez y Amador Toca Rumayor; suplentes, Joaquín Falagán Vázquez y Fidel Abad Camus.

Y con el fin de que la presente relación sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la expido en Santander, a 18 de mayo de 1919.—Cástor V. Pacheco.—V.º B.º, el presidente, Ladislao del Barrio.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Esta Delegación ha señalado para el día doce de junio próximo y hora de las once y media de la mañana, la subasta de las obras de reparación de la falúa «Bermeo», que presta servicio a la Comandancia de Carabineros en el puerto de esta capital, cuyo presupuesto es de *tres mil ocho pesetas cinco céntimos*.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, papel sellado de la clase 11.ª, en esta Delegación, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el diez por ciento del importe del presupuesto antes citado, acompañando a cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito del modo que previene la instrucción de 11 de septiembre de 1886.

En el caso de que se presenten dos o más proposiciones iguales, se procederá a un sorteo entre los mismos.

El pliego de condiciones, términos y modelo de proposición para optar a la subasta, estará de manifiesto todos los días laborables en el Negociado de Carabineros de esta Delegación de 10 a 13.

Santander, 19 de mayo de 1919.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 348-397

Administración principal de Correos de Santander

Habiéndose dispuesto en el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 del corriente mes que se admitieran proposiciones para optar a la subasta de la conducción de la correspondencia de Cabuérniga a Puentenansa hasta las diecisiete horas del día 15 de junio próximo, y en el anuncio del BOLETIN OFICIAL de

esta provincia se dice que el plazo para la admisión de pliegos termina a las diecisiete horas del día 14, entendiéndose que se admitirán las proposiciones hasta el día 15 de junio, a las diecisiete horas.

Santander, 17 de mayo de 1919.—El administrador principal, Víctor Moreno. 345-397

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Esta Sección administrativa, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por R. D. de 13 de febrero último, ha resuelto nombrar, por orden de esta fecha, a don Claudio García Iztueta, número 1942 de las listas publicadas por la Dirección general en 1915, maestro en propiedad de la Escuela nacional de Cabárceuo, con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas y demás emolumentos legales.

Santander, 12 de mayo de 1919.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Esta Sección administrativa, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por R. D. de 13 de febrero último, se ha servido nombrar, por orden de esta fecha, a doña Adelina Larraga Bonaza, número 1132 de las listas publicadas por la Dirección general en 1915, maestra en propiedad de la Escuela nacional de Casamaria, con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas y demás emolumentos legales.

Santander, 12 de mayo de 1919.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez de instrucción de este partido, don Julián Iñiguez Gutiérrez, en providencia dictada con esta fecha, en sumario que se instruye ante este Juzgado por corta de árboles en el monte «El Callejón», sito en San Mamés-Voto, tiene acordado que se cite a don Luis Ruiz de la Escalera, por medio del BOLETIN OFICIAL, para que comparezca ante este Juzgado el día treinta y uno del actual, a las once horas, acompañado del documento de compra-venta de la leña de expresado monte a José Alvarez y Vidal Muela.

Y para llevar a efecto la citación acordada expido la presente en Laredo, a 19 de mayo de 1919.—El secretario judicial, J. Francisco Penalta.

Pilar Setián, de estado soltera, profesión sirvienta, de 20 años, estatura baja, buen color, domiciliada últimamente en lugar de Monte, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander, o en la cárcel para constituirse en prisión. 343-397

Emilio Echevarría Bezanilla, natural de Madrid, de estado soltero, de 16 años, hijo de Agustín y de Encarnación, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto y contrabando, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander para responder de los cargos que le resultan en dicha causa. 347-397

Fidel Antón, domiciliado últimamente en Madrid, Rastro, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este, de Santander, para declarar como perjudicado en causa por estafa y hurto, instruída por aquél Juzgado. 346-397